



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTES

287-353 LXII

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 29 y se reforma el Capítulo IV y el Artículo 56 y se adiciona el artículo 56 BIS de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, fue realizada para establecer en México una concepción garantista de los derechos humanos por parte del Estado y en el Artículo Primero de nuestra Carta Magna se postula que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

De la misma forma, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el Artículo 4o. de nuestra Constitución, y en él se reconoce a la salud como un derecho humano. Por lo tanto, corresponde al Estado mexicano ampararlo y protegerlo; es una obligación irrenunciable que se traduce en proporcionar todos los medios tendientes a procurar servicios de salud y atención médica suficiente y eficaz.

El Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Senado de la República en marzo de 1981, establece que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le aseguraran, una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por su parte el Artículo 12 de nuestra Constitución local señala que el estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

La presente iniciativa pretende que las instancias de salud en el estado cumplan con los principios de universalidad y gratuidad de los servicios y la atención médica; así como se proporcione atención pronta, efectiva y oportuna a las mujeres que se encuentren en estado de gravidez y que por su estado de salud tengan riesgo de perder la vida, tanto la madre como el producto de la concepción.

La mortalidad materna representa un gran desafío para las instituciones de salud. Las complicaciones relacionadas con esa situación en términos generales, aparecen principalmente en tres momentos: durante el embarazo, al momento del parto o después de éste. No obstante, estos eventos son evitables al haber recursos y servicios disponibles.

Si bien la atención que brindan los sistemas de salud se han vuelto más accesibles y de mejor calidad, aún falta mucho por avanzar. Con nuestra propuesta se busca garantizar que toda mujer que presente una emergencia obstétrica sea atendida sin dilación alguna, en cualquier unidad médica de las instituciones de salud en el estado, sin discriminación por razón de no estar afiliada, o no tener la calidad de derechohabiente de esas instituciones.

Como Legisladores creemos que la mortandad materna es un problema claramente prevenible, por ello se debe proporcionar protección efectiva a la madre antes, durante y después de su embarazo, es decir se debe velar por la seguridad integral de la mujer.

En el texto vigente Ley de Salud Pública no se contempla la redacción a favor de la atención materna y consideramos que las instituciones públicas de salud, y particulares que tengan conocimiento de alguna persona que requiera la prestación urgente de servicios de salud, deberán proporcionar inmediatamente la atención médica, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones; sin embargo creemos que en el caso de la atención materno infantil se debe de especificar de manera clara debido a la trascendencia de esta materia y a los hecho que lamentablemente han sucedido.

Por lo anteriormente, se somete a la Consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: se reforma la Fracción IV del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

I al III.- ...

IV.- La atención **materno** infantil;

V a XII.- ...

ARTICULO SEGUNDO: se reforma el Capítulo IV y el Artículo 56 y se adiciona el artículo 56 BIS, para quedar como sigue:

#### CAPITULO IV ATENCION **MATERNO** INFANTIL

ARTÍCULO 56.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar y

IV.- La atención del preescolar y escolar en los centros educativos.

Las Instituciones Públicas de Salud en todo tiempo prestarán los servicios sanitarios y atención médica urgente a las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción, independientemente que sean o no beneficiarios o derecho habientes.

Cualquier omisión a lo anterior será sancionada en los términos que establezcan las leyes civiles, penales y administrativas.

ARTICULO 56 BIS.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de padecimientos de sus integrantes;

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberán realizar las reformas a los Reglamentos correspondientes, teniendo un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de junio de 2014.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA**